

REAL Provision de Su Magestad, y Señores del Consejo, en la que se prescriben las reglas que en adelante se han de observar en el repartimiento de pastos, y de las tierra de propios, y arbitrios, y concejiles labrantias... – En Bilbao : En la Oficina de Antonlo de Egusquilza..., 1775

19 p., [1, A9 ; Fol.

Traslado de las diligencias en cumplimiento de la Real Provisión de 20 de mayo de 1770, fechado en Bilbao, a 28 de febrero de 1775. – Port. con esc. real

1. Bienes comunales-Legislación-Bizkala -S. XVIII
2. Herri-ondasunak-Legeria -Bizkaia-XVIII. m.
3. Provisión Real -Expedientes de cumplimiento-Traslados
4. Errege-probisioa-Betetzeko espedienteak-Trasladoak

1775

Real Cédula de 1775

Corriera como hace mención el libro de Fueros del Señorío, farrado en
tercio polo corneal, y con diferentes Sobapas y Broches de Plata

VRF-161

**REAL PROVISION
DE SU Magestad,
Y SEÑORES DEL CONSEJO.
EN LA QUE SE PRESCRIBEN LAS REGLAS
QUE EN ADELANTE SE HAN DE OBSERVAR
EN EL REPARTIMIENTO DE PASTOS,
Y DE LAS TIERRAS
DE PROPIOS, Y ARBITRIOS,
Y CONCEJILES LABRANTIAS.**

SACADA A PEDIMENTO DE ESTE M. N. Y M. L. SEÑORIO
de Vizcaya, de la Secretaria del Real Acuerdo de Valladolid.

Año

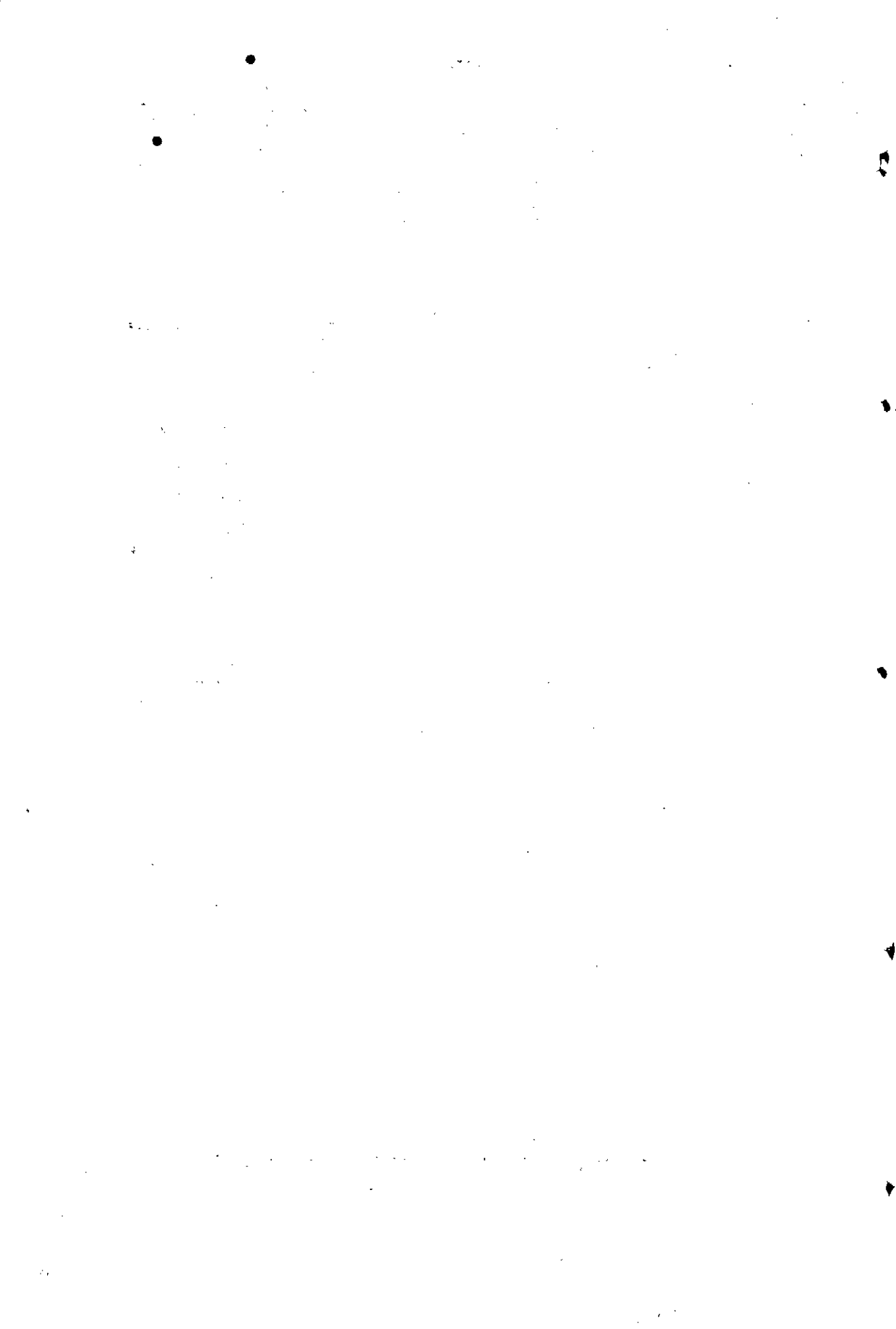


de 1775.

EN BILBAO:

En la Oficina de Antonio de Egusquiza, Impresor
del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

nº 14896





TESTIMONIO.

DON MANUEL DE ARBAIZA,
Escribano de Camara del Rey nuestro Señor
en lo Civil de esta su Corte, y Chancillería,
y interino del Real Acuerdo por ocupacion del
Propietario.

Certifico, que en el Acuerdo general, que celebraron los Señores Presidente, y Oidores de ella en doce del presente mes, se presentó la Peticion siguiente.

PETICION.

M. P. S.

Francisco Lopez Herrero, Procurador del Numero de esta Real Chancillería, y Agente General del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, digo, que

A

en

4
en el año pasado de mil setecientos setenta, se expidió vuestra Real Cédula particular para todo el Reyno, que habla en asunto de las reglas que se han de observar en el repartimiento de Pastos, y de las Tierras de Propios, y Arbitrios Concegiles, y Labrantias, la que se comunicò à dicho Noble Señorìo por medio del Caballero Corregidor de el, la que se ha trasapelado, ò perdido, y para su observancia, y cumplimiento à V. A. pido, y suplico se sirva mandar, que el vuestro Secretario del Real Acuerdo, me dè Certificacion con su insercion, que así es de justicia que pido, &c. *Francisco Antonio Lopez Herrero.*

Y en su vista por dichos Señores Presidente, y Oidores se diò el Auto siguiente: Dese de lo que constase, y fuese de dár: En el Acuerdo General de doce de Enero de mil setecientos setenta y cinco, lo acordaron los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancilleria, y lo rubricò el Señor Don Fernando de Rojas, Oidor Decano, de que certifico. = *Don Juan Antonio de Cos.* = Y en egecucion, y cumplimiento del Auto antecedente, así bien certifico, que el contenido de la Real Cedula, que se pide en el Pedimento que va inserto, es del tenor siguiente.

REAL

REAL PROVISION.

DON Carlos , por la Gracia de Dios, Rey de Castilla , de Leon , &c. SABED, que deseando el nuestro Consejo fomentar por todos los medios posibles la Agricultura , y Gremio de Labradores , expedido diferentes Reales Provisiones circulares, para el repartimiento , y distribucion de tierras de Labor , y Pastos ; pero habiendo experimentado despues por varios expedientes , que se han suscitado los inconvenientes que se han seguido en su practica, examinados estos con la mas atenta reflexion por los del nuestro Consejo , proveyeron en su vista en veinte y tres de este mes el Auto que dice asi. Atendiendo el Consejo por los recursos que se han hecho , à salvar los inconvenientes que se han seguido en la practica de las diferentes Provisiones expedidas anteriormente, sobre repartimiento de tierras de Labor, y Pastos , motivados unos del efecto contrario que se prometia , y otros de las malas inteligencias con que se procedia : Ha resuelto por regla general , y quedando sin efecto , y valor lo hasta aqui mandado , se observe en adelante lo siguiente.

I. Que los repartimientos de tierras de Proprios , Arbitrios , ò Concejiles de La-

brantías hechos hasta aquí , en virtud de las Ordenes Generales , subsistan en todo lo que mantengan cultivado , y corriente los vecinos à quienes se huviese repartido , con prevencion , de que dejandolo de cultivar , ò pagar el precio del arrendamiento por un año , pierdan la fuerte , y se incluya en el repartimiento que se haga.

II. Si algunas de las mismas tierras estuviesen arrendadas , y no repartidas , subsistan los arrendamientos por el tiempo que se huviese estipulado ; y fenecido este se repartan por este orden.

III. Exceptuando la Senara , ò tierra de Concejo en los Pueblos donde se cultivase , ò se convinieren cultivarla de vecindad , las demás tierras de Proprios , Arbitrios , ò Concejiles labrantías de los Pueblos , que no están repartidas , ni arrendadas , se partan en manos legas.

IV. En primer lugar à los Labradores de una , dos , y tres luntas , que no tengan tierras competentes para emplear las suyas propias , dividiendolas en fuertes de à ocho fanegas , dando una fuerte por cada lunta.

V. En el segundo lugar , à los Bracceros , Jornaleros , ò Senareros , que se declara ser todo Peon , acostumbrado à cabar , y demás Labores del campo , à los
qua-

7
quales pidiendolo , se les repartirà una fuerte de tres fanegas , en el sitio , ò parage menos distante de la Poblacion , previniendo , que dejando un año de beneficiarla , ò cultivarla , ò no pagando la pension la pierdan ; sin comprender en esta clase à los Pastores , ni à Artista alguno , sino tuviere Junta propria de Labor , en cuyo caso se le incluirà en el repartimiento, como Labrador de una Junta , y no como Bracero , ò Jornalero.

VI. Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se hallaren actos para èl , y lo pidieren voluntariamente , sobra- ren tierras que repartir , se repetirà otro, ò otros repartimientos por el mismo orden que và explicado entre los Labradores de una , dos , y tres Juntas , hasta completarles las tierras que puedan labrar con ellas , y si todavia sobraren , se repartirán à los que tengan mas pares de Labor , con proporcion à lo que necesiten , y puedan cultivar , y no necesitandolas se facarán à subhasta , y se admitirán forasteros : con declaracion , de que el precio del remate no se admita tasa , quedando solamente à las partes reservado su derecho , para usar de los remedios ordinarios , sin que ninguno pueda subarrendar , ni traspasar à extraño la tierra de esta clase , que se le haya repartido, ò arrendado. A 3 Los

VII. Los Comisarios Electores de Parroquias , hagan el nombramiento de Repartidores , y Tasadores , los quales con intervencion de la Junta de Proprios regularàn el tanto que se haya de pagar por cada suerte , en fruto , ò en dinero , con atencion á la calidad de las tierras , y sus huecos , y segun la practica , y estilo del País , teniendo consideracion à que no recaigan los caudales públicos de lo que antes les producian las mismas tierras , sobre que velaràn los Corregidores de las cabezas de Partido , quedando en libertad los Pueblos en que los vecinos tienen derecho de cultivar en los Montes , ò terminos comunes , para que puedan practicarlos , sin que en èste se haga novedad , ni tampoco se cargue pension alguna por las tierras Concejiles , en los Pueblos donde por no ser de Proprios , ni tener sobre sì algun Arbitrio hasta aora , se han repartido , y labrado libremente , sin pension , ò cànon àlguno.

VIII. Para las roturas prohibidas por Ley , se ocurrirà al Consejo à pedir la Licencia.

IX. En los Arrendamientos de tierras , fundos , y posesiones de particulares , quedan en libertad sus dueños , para hacerlos , como les acomode , y se convengan con los

9
los Colonos : Y se previene , que en el principio del ultimo año estipulado , tengan obligacion el Dueño , y Colono de avisarse para su continuacion , ò despedida , como mutuo defaucio ; y faltando el aviso del ultimo año , si solo se hiciere en el fin de èste , se entienda deber seguir el año inmediato , como termino para prevenirse qualquiera de las partes , sin que los Colonos tengan derecho de tanteo , ni à ser mantenidos mas de lo que durare el tiempo estipulado en los Arrendamientos , excepto en los Países , Pueblos , ò Personas , en que haya , ò tenga privilegio , fuero , ú otro derecho particular , y no se comprehende en esta providencia los foros del Reyno de Galicia , sobre los quales se debe esperar la resolucion de S. Mag.

X. En las Deefas de Pasto , y Labor de Proprios , y Arbitrios , donde la labor se haga , ò pueda hacer à ojas , se hará el repartimiento de las fuertes en que se dividan , de forma , que la labor estè toda unida en una oja , y cada vecino tenga en ella la mitad de la fuerte , ò fuertes , que se les repartiessen , y lo mismo la de hueco , para que se lògre el aprovechamiento de una , y otra , sin causarfe el perjuicio que resultaria de estàr interpolados los sembrados con la tierra de hueco.

XI. Los Comisarios electores de Parroquias nombren Tasadores , los quales con intervencion de la Junta de Proprios, tafen , y aprecien en los tiempos oportunos la Bellota , y Yerba de las Deefas de Proprios , y Arbitrios, cuya tasacion, se publicará señalando el termino de quince dias, para que en ellos acudan los vecinos à pedir los Pastos , ò Bellota , que necesiten para sus ganados propios , haciendo constar que lo son , para que se les reparta por la tasa lo que necesiten habiendo para todos , y sino lo huviere se les acomodará con proporcion ; de forma, que queden socorridos todos , sin dejar de atender à los de menos numero , que no puedan salir à buscar Deefas , ò fuelos estraños : previniendo que por lo respectivo à Bellota , en los Pueblos en que algunos vecinos tengan tan corto numero , que no pueda repartirseles terreno separado , se señale el competente , para que todos los de esta clase puedan entrar sus reses , regulando su precio à diente , y por cabezas.

XII. Si acomodados todos , ò por no haverse pedido repartimiento en todo , ò en parte , quedaren sobrantes algunos Pastos de una , ò otra especie , se sacarán à la subasta , sobre el precio de la tasa , se admitirán forasteros , y se rematarán en el

ma-

mayor Postor ; advirtiendo , que sobre el precio del remate no se admitirà nueva tasa , tanteo , ni preferencia por privilegiado que sea el ganado , y solo podrán usar las partes de los remedios ordinarios , segun derecho.

XIII. Librese Provision circular , con insercion de esta Providencia , la que se imprima , y comuniquè à los Intendentes , Corregidores , Chancillerías , y Audiencias del Reyno , los quales la hagan reimprimir , y comunicar à las Justicias de todos los Pueblos de sus respectivos territorios , para su observancia , y cumplimiento. Madrid veinte y tres de Mayo de mil setecientos y setenta. = Està rubricado : Lic. Cortes. = Y para que se cumpla lo resuelto , se acordò expedir esta nuestra Carta : Por la qual os mandamos , que luego que la recibais veais el Auto que queda inserto , proveído por los del nuestro Consejo , y le guardéis , y cumplais , hagais guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo , segun , y como en èl se contiene ; declàra , y manda , sin tergiversacion alguna , no obstante lo dispuesto en las anteriores Reales Provisiones , y para la egecucion , y observancia de quanto aora và mandado dareis las ordenes , y providencias convenientes , que así es mi voluntad : Y que al traslado im-

pre-

preso de esta nuestra Carta, firmado de D. Ignacio Esteban de Igareda, nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fee, y credito que à su original. Dada en la Villa de Madrid, à veinte y seis de Mayo de mil setecientos y setenta. = *El Conde de Aranda: Don Miguel Maria de Nava: Don Andrès de Maravèr y Vera: el Marquès de San Juan de Taso: Don Pedro de Avila.* = Yo Don Ignacio Esteban de Igareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hize escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada: *Don Nicolàs Berdugo:* = Teniente de Cancillèr mayor: *Don Nicolàs Berdugo.* = Es copia de la original, de que certifico. = *Don Ignacio de Igareda.* =

En la Ciudad de Valladolid, à quince de Junio de mil setecientos y setenta, estando los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancilleria en Acuerdo General, se diò quenta de la Real Provision de S. M. antecedente, y por dichos Señores vista, mandaron se guarde, y cumpla su contenido, segun, y como en ella se manda, la qual se reimprima, y remita à los Corregidores del distrito de esta Chancilleria, para que la comuniquen à las Justicias de los respectivos Pueblos de su Provincia, encargandolas el
cui-

cuidado , y *vigilancia sobre su cumplimiento* , de que *certifico*. = *Don Miguel Fernandez del Val*.

Así resulta de dicha Real Provision; que original en la Secretaría del Real acuerdo ; quèda , à que me refiero ; y para que conste donde convenga , doy la presente ; que firmo en Valladolid à veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta y cinco. = *Don Manuel de Arbaiza*. =

PETICION.

DON Joseph Vicente Moro de Elejabeitia, Sindico Procurador General de este M. N. y M. L. Señorío , como mas convenga à la observancia de las Leyes del Fuero de este dicho Señorío ; sus buenos usos ; y costumbres ; ante V. S. parezco , y digo : Que con el motivo de haverse librado varias Reales Provisiones Circulares ; para el repartimiento , y distribucion de tierras de Labor ; y Pastos , por los Señores del Real , y Supremo Consejo de Castilla ; con el deseo de fomentar por todos los medios posibles la Agricultura , y Gremio de Labradores , y repartir entre ellos los Pastos , y tierras de Proprios , y Arbitrios , y Congegiles labrantias , con varias reglas para los arriendos de tierras , fundos , y posesio-

siones de los Particulares; mal entendidas dichas Reales Provisiones en uno, y otro caso, los mismos Señores del Real, y Supremo Consejo, en su Provision Real de veinte y seis de Mayo de mil setecientos y setenta, atendiendo à salvar los inconvenientes que se han seguido en la practica de diferentes Provisiones anteriores, y quedando sin efecto, y valor lo hasta entonces mandado, se redujo à trece Capítulos; y aunque de orden de los Señores del Real Acuerdo General, en Auto de quince de Junio del mismo año, se mando remitir un Egemplar à todos los Corregidores del distrito de dicha Real Chancillería, y se presume se remitiría tambien al Señor antecesor, no ha parecido; y para evitar los inconvenientes de que habla, à cuyo fin se expidió dicha Real Provision de veinte y seis de Mayo de dicho año de mil setecientos y setenta, se ha pedido copia fee haciente de ella en el Real Acuerdo General, y la ha dado Don Manuël de Arbaiza, Secretario de dicho Real Acuerdo, en virtud de su Real Decreto de doce de Enero de este año, como parece de la certificacion de veinte y siete de dicho mes, de que hago manifestacion en debida forma:

A V. S. pido, y suplico, se sirva
man-

19

mandar , se guarde , y cumpla su contenido en todo lo que es compatible , y conforme á las Leyes de dicho Fuero , buenos usos , y costumbres , en que , y demàs que fuere de Justicia recibirè merced , &c. =
Don Joseph Vicentè Moro de Elejaveitia. =
Lic. Villarreal. =

A U T O .

O Bedecese , guardese , cumplase , y egecutese lo contenido en la copia feè haciende de la Real Provision , que hace mencion el Pedimento Informe precedente , segun , y como en èl se contiene. Lo mandò el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorìo de Vizcaya , en Bilbao à ocho de Febrero de mil setecientos setenta y cinco. = *Salcedo.* = Ante mi : *Joseph de Apraiz.* =

M. N. y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.

ILL^{MO.} SEÑOR.

DON Joseph Vicente Moro de Elejaveitia , Sindico Procurador General de este M. N. y M. L. Señorìo , como mas convenga à la obligacion de mi Empleo , en la observancia de las Leyes del Fuero de este dicho Señorìo , sus buenos usos,

usos, y costumbres, con la debida atencion, digo: Que en ocho de este mes, presentando una Real Provision de los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, librada en veinte y seis de Mayo de mil setecientos y setenta, inserta en certificacion, que de orden de Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Valladolid, en su Acuerdo General de doce de Enero de este año, dió Don Manuel de Arbaiza, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, en lo Civil, y Interino de dicho Real Acuerdo, por ocupacion del Proprietario, en veinte y siete del referido mes de Enero de este año, sobre repartimiento, y distribucion de tierras de Labor, y Pastos de Proprios, y Arbitrios, y Concejiles, con varias reglas para los arriendos de tierras, fundos, y posesiones de los particulares, pedí, y se mandó su cumplimiento en todo lo compatible, y conforme à dichas Leyes del Fuero, buenos usos, y costumbres: Y respecto de que por esta Real Provision se derogaron todas las anteriores libradas en el asunto, para evitar toda disputa, conviene se mande imprimir, y repartir por Vereda para su inteligencia.

A V. I. pido, y suplico, se sirva mandar se imprima dicha Real Provision con
lo

lo demàs egecutado en su razon , infertando para los sembrados en sierra alta , que sea usa , y egido comun la Ley quarta, Titulo treinta y quatro de dicho Fuero , y se observe en las despedidas , ò desaucios de Amos à Inquilinos , y de èstos à los Amos la costumbre , y practica que se observa en este dicho Señorìo , en que , y demàs que fuere de Justicia , y observancia de Fuero recibirè merced. Bilbao , y Febrero onze de mil setecientos setenta y cinco = *Don Joseph Vicente Moro de Elejabeitia.* = Lic. *Villarreal.* =

AUTO.

POR presentado con lo que expresa , en cuya vista sus Señorías los Señores Corregidor , y Diputados Generales de este M. N. y M. L. Señorìo de Vizcaya , por testimonio de mi el infraescrito Escribano, Secretario de èl , digeron : Que debian de mandar , y mandaron , se imprima , y remita por Vereda en la forma acostumbra da , como se pide ; y los Escribanos de respectivos Ayuntamientos de las Anteglesias , Villas , Ciudad , Encartaciones , y Merindad de Durango de este dicho Señorìo , la hagan saber en ellos , y de haverlo egecutado , y puesto en sus Archivos el correct.

respondiente Egemplar, remitan testimonio à la Secretarìa de este dicho Señorìo, dentro de quinze dias, pena de veinte ducados de vellon de multa, aplicados segun Fuero. Y por este su Auto asi lo proveyeron, y mandaron sus Señorìas, en Bilbao, y Diputacion General de diez y ocho de Febrero de mil setecientos setenta y cinco. = Salcedo. = Gacitua. = Zaldua. = Ante mi: Joseph de Apraiz. =

En cumplimiento del Auto que antecede, yo el infraescrito Escribano Real de S. M. vecino de la Ante-Iglesia de Morga, y Secretario actual de esta de este M. N. y M. L. Señorìo de Vizcaya, certifico, que la Ley prevenida en el Pedimento precedente, y à que se proveyò dicho Auto, y se manda insertar, es à la letra como se sigue.

TITULO TREINTA Y QUATRO.

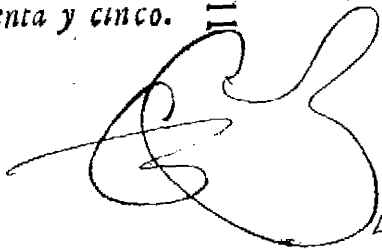
Ley IV. Que el que sembrare en sierra alta, que sea comun, se pare al riesgo, sino fuere hecho à sabiendas el daño.

Otro sì, digeron que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si alguno cerrare, ò hiciere alguna llosa de pan, y sembradura en sierra, que sea usa, y egido comun, y algunos ganados le hicieren daño por ser los egidos en alto, y

montana, & comunes, que el tal que así sembrare separe à su riesgo, y ventura: Y ningun dueño de ganado le sea tenido de pagar daño alguno, ni pena alguna eceto si se averiguare que alguno le metió el tal ganado à sabiendas: Ca en tal caso sea obligado à las dichas penas, & daños, y si la tal llosa hiciere en egido no pueda cerrar con valladar, ni pared, salvo con seto: Et cogido el Pan lo deje abierto en tres partes de portillos, para que los ganados entren, y pazcan libremente, hasta que otra vez siembren.

Corresponde con la Ley original de su razon que se halla en el Libro, ò quaderno de las del Fuero de este dicho Señorío, que forrado en terciopelo carmesí, y con diferentes chapas, y broches de plata, obra en mi poder, y Secretaria, à que me remito, y en fee lo signo, y firmo en cumplimiento de dicho Auto, en esta Villa de Bilbao à veinte de Febrero de mil setecientos setenta y cinco. = En testimonio ✕ de verdad: Joseph de Apraiz. =

Corresponde este traslado con sus originales, que quedan por aora en mi poder, y Secretaria, à que me remito, y en fee firmè en Bilbao à veinte y ocho de Febrero de mil setecientos setenta y cinco. =



Joseph de Apraiz

